

**“GARCÍA, ALFREDO GABRIEL S/SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA”,
Expediente VI-01277-C-2026.**

Viedma, 11 de agosto de 2026.

Antecedentes.

I.- Las presentantes -madre y hermana del causante- interponen revocatoria contra la providencia de fecha 19/06/2026 -mov. I0002- solicitando se revoque la misma por contrario imperio y se las tenga por legitimadas para instar la apertura del presente proceso, sosteniendo que mediante la providencia impugnada se efectuó una interpretación restrictiva del art. 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación, al circunscribir la legitimación para promover la apertura del sucesorio exclusivamente a quienes ostentan vocación hereditaria.

Afirman que no pretenden el reconocimiento de derechos hereditarios sobre el acervo del causante, sino únicamente habilitar el procedimiento judicial necesario para requerir la intimación prevista en el art. 2289 del CCyC, dirigida a los herederos del causante para que acepten o renuncien la herencia.

Señalan que poseen un interés patrimonial concreto, derivado de la sucesión de Remigio Ramón García, en la cual el causante fue declarado heredero, circunstancia que incide directamente sobre la administración y eventual disposición de un inmueble integrante de dicho acervo y en el cual el ahora causante posee cuotaparte.

II.- La providencia recurrida rechazó la promoción del sucesorio por entender que, existiendo descendientes del causante, quienes se presentan en autos carecen de vocación hereditaria conforme los arts. 2424, 2426 y concordantes del Código Civil y Comercial, razón por la cual no se encuentran legitimadas para iniciar el trámite.

En orden a resolver, la cuestión planteada exige distinguir entre la legitimación sustancial para suceder, y la legitimación procesal para promover el proceso sucesorio.

El art. 2335 del Código Civil y Comercial establece que el proceso sucesorio tiene por finalidad la identificación de los herederos, la determinación del patrimonio transmisible y la adopción de las medidas necesarias para la administración y partición de la herencia. En principio, la apertura del sucesorio corresponde ser instada por quienes invocan un derecho hereditario o por quienes la ley expresamente autoriza.

Asimismo, si bien el art. 2289 del Código Civil y Comercial reconoce legitimación a "cualquier interesado" para requerir judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o repudiar la herencia, dicha norma regula un instituto específico -la intimación para ejercer el derecho de opción- y presupone la existencia de un proceso judicial idóneo o de una vía procesal apta para canalizar dicha pretensión.

No obstante, no implica, por sí sola, atribuir legitimación irrestricta para promover un juicio sucesorio cuando quien lo inicia no invoca vocación hereditaria ni ostenta la representación de quienes sí la poseen.

La amplitud de la expresión "cualquier interesado" debe interpretarse en función del objeto propio del art. 2289 CCyC, sin desnaturalizar el régimen procesal del juicio sucesorio ni desplazar las reglas que regulan quiénes se encuentran habilitados para instar su apertura -vocación hereditaria-.

III.- En el caso concreto, las presentantes fundan su legitimación en el interés que les corresponde por ser coherederas junto con el aquí causante, Alfredo Gabriel García, en la sucesión previamente tramitada de su padre y cónyuge en autos "GARCIA, REMIGIO RAMON S/SUCESION AB-INTESTATO", Expte. N°17991, de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N°14 de la ciudad de Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires.

Asimismo, denuncian en estos autos como herederos del causante Alfredo Gabriel García, a sus hijos: Joaquín García y Antonia García, refiriendo su domicilio actual y manifestando que ocurrido el fallecimiento el día 02/11/2017 no se ha iniciado su sucesión.

En base a lo expuesto, y sin perjuicio de lo estipulado expresamente por el Código Civil y Comercial de la Nación respecto de los legitimados para iniciar el proceso sucesorio; estimo que las presentantes poseen un interés legítimo acreditado a los fines de peticionar la apertura del sucesorio ante la inacción de los herederos forzosos, toda vez que junto con el causante conforman la cotitularidad del acervo hereditario indiviso de la sucesión de Remigio Ramón García, de manera que no puede procederse a la partición de los bienes en el Expte. N°17991, sin el correspondiente trámite sucesorio del coheredero fallecido con posterioridad, Alfredo Gabriel García, causante de autos.

Así, el interés legítimo de las peticionantes para iniciar el presente sucesorio se

encuentra acreditado con la documental acompañada consistente en la declaratoria de herederos dictada en fecha 03/09/2013 en autos "GARCIA REMIGIO RAMON S/SUCESION AB-INTESTATO", Expte. N°17991, de trámite ante Juzgado Civil y Comercial N°14 de la ciudad de Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires. Además, del certificado de defunción acompañado surge que el causante Alfredo Gabriel García falleció en fecha 02/11/2017, habiendo transcurrido a la fecha más de ocho años sin que la sucesión haya sido iniciada.

IV.- En consecuencia, corresponde revocar la providencia recurrida, y considerar como legitimadas a las presentantes para iniciar el proceso sucesorio, en calidad de interesadas, a los fines de notificar y citar a los herederos denunciados y todos los que se consideren con derecho a presentarse en autos a hacer valer sus derechos.

Por ello, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 19/06/2026 -mov. I0002-, y revocar la misma, autorizando la apertura del proceso sucesorio por parte de las interesadas legítimas presentadas.
- 2) En consecuencia, vuelvan los autos a despacho a los fines de proveer el inicio del juicio sucesorio.
- 3) Sin costas, atento la falta de sustanciación y cómo se resuelve (art. 62 del CPCC).
- 4) Notifíquese de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza